



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-864/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México desechó correctamente la queja que presentó la recurrente?

### HECHOS

1. En junio de este año, la recurrente presentó una queja por presunta calumnia electoral en su perjuicio. Sostuvo que una diputada local difundió un video en *Facebook*, en el cual ella y otra persona le imputaron delitos falsos como fraude, amenazas, asociación delictuosa y trata, con motivo de una denuncia presentada por habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc, en contra de la recurrente, ante la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México.

2. La Junta Distrital desechó la queja porque estimó, a partir de un análisis preliminar, que los hechos denunciados no implicaban una infracción en materia electoral.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente plantea que existían elementos suficientes para admitir la queja, así como la autoridad excedió los plazos del procedimiento previstos por la legislación electoral.

### SE RESUELVE

Se **confirma** el acuerdo impugnado porque no la parte actora no combate las razones que tuvo la autoridad administrativa para desechar la queja, en ese sentido, sus agravios son ineficaces.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-864/2024

**RECORRENTE:** ALICIA BARRIENTOS  
PANTOJA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo emitido por la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México en el procedimiento JD/PE/MORENA/JD12/CDMX/PEF/5/2024, mediante el cual desechó la queja que presentó la recurrente por presunta calumnia electoral en su perjuicio.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b> .....	2
<b>2. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>3. TRÁMITE</b> .....	4
<b>4. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>6.1. Planteamiento del caso</b> .....	6
<b>6.1.1 Acuerdo impugnado</b> .....	6
<b>6.1.2. Agravios</b> .....	7
<b>6.2. Consideraciones de esta Sala Superior</b> .....	7
<b>6.2.1. Caso concreto</b> .....	8
<b>7. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Cuauhtémoc, Ciudad de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Distrital:</b>	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuauhtémoc, Ciudad de México
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Meta:</b>	<i>Meta Platforms Inc.</i>
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En junio de este año, Alicia Barrientos Pantoja —entonces candidata de Morena a diputada federal— presentó una queja por presunta calumnia electoral en su perjuicio. Sostuvo que, el 27 de mayo, una diputada de la Ciudad de México difundió un video en su perfil de *Facebook*, en el que indicó que se encontraba en la fiscalía general de Justicia local, para acompañar a habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc a la presentación de una denuncia en contra de la recurrente, por fraude, amenazas, asociación delictuosa y trata de personas.
- (2) La Junta Distrital desechó la queja porque estimó, a partir de un análisis preliminar, que los hechos denunciados no implicaban una infracción en materia electoral. En contra de esa decisión, la recurrente interpuso el recurso que aquí se resuelve. En él plantea que existen elementos suficientes para admitir la queja y que la autoridad no llevó a cabo el procedimiento en los plazos previstos por la legislación electoral.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) De la revisión de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **2.1. Queja.** El 2 de junio,<sup>1</sup> la recurrente —entonces candidata de Morena a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Federal Electoral en Ciudad de México— presentó una queja por presunta calumnia electoral en su perjuicio, atribuida a Maxta Iraís González Carrillo,<sup>2</sup> diputada local; Aritzie Alejandra Robles Arriola, candidata a concejala de la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por el PRI; así como a dicho partido su omisión al deber de cuidado.
- (5) Lo anterior, con motivo de un video publicado el 27 de mayo en el perfil de *Facebook* de la diputada local Maxta González. En él, la diputada y la candidata a concejala indicaron que se encontraban en la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, para acompañar a vecinos de la Alcaldía Cuauhtémoc a la presentación de una denuncia en contra de la recurrente, por actos de corrupción, fraude, amenazas, asociación delictuosa y trata de personas.
- (6) Por lo tanto, solicitó como medida cautelar que se eliminara la publicación denunciada.
- (7) **2.2. Registro del procedimiento.** En la misma fecha, la presidenta del Consejo Distrital registró la queja<sup>3</sup> y reservó su admisión, el emplazamiento a las partes y el dictado de las medidas cautelares hasta que se realizaran diversos actos que ordenó para la debida integración del expediente.
- (8) **2.3. Acuerdo de requerimiento.** El once de junio, la autoridad instructora requirió a *Meta* que informara los nombres de las personas que administran la página “Maxta González” en *Facebook*.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se exprese lo contrario.

<sup>2</sup> De aquí en adelante, Maxta González.

<sup>3</sup> Con clave de expediente JD/PE/MORENA/JD12/CDMX/PEF/5/2024

## SUP-REP-864/2024

- (9) **2.4. Segundo acuerdo de requerimiento.** El 2 de julio, la autoridad instructora requirió nuevamente a *Meta* la información previamente solicitada. Asimismo, requirió a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y al PRI proporcionar los datos para contactar a las personas denunciadas.
- (10) **2.5. Tercer acuerdo de requerimiento.** El 16 de julio, la autoridad, entre otras cuestiones, requirió a Maxta González que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.
- (11) **2.6. Acuerdo impugnado.**<sup>4</sup> El 25 de julio, la Junta Distrital desechó la queja presentada por la recurrente, por considerar que los hechos no constituyen una vulneración a la normativa en materia electoral.
- (12) **2.7. Medio de impugnación.** En contra del acuerdo anterior, Alicia Barrientos Pantoja presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, misma que lo remitió a esta Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-864/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la denuncia

---

<sup>4</sup> Acuerdo emitido por la vocal ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuauhtémoc, Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador JD/PE/MORENA/JD12/CDMX/PEF/5/2024.



presentada por la recurrente, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## 5. PROCEDENCIA

- (16) El recurso reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup> como se expone a continuación:
- (17) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto reclamado.
- (18) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días. La recurrente fue notificada sobre el acuerdo impugnado el 27 de julio,<sup>7</sup> por lo que el plazo transcurrió del 28 al 31 del mismo mes. Por lo tanto, si la demanda se presentó el 30 de julio ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Distrital,<sup>8</sup> es evidente su oportunidad.
- (19) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, pues acude una ciudadana por su propio derecho, quien fue la parte denunciante en el procedimiento, y controvierte el desechamiento de la queja que presentó.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX y X, de la Constitución General; 164; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo segundo, inciso f), 4, primer párrafo y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 12, párrafo primero, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>7</sup> Foja 97 del expediente JD/PE/MORENA/JD12/CDMX/PEF/5/2024.

<sup>8</sup> Conforme al sello de recepción, así como lo indicado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y en el acuerdo de recepción del medio de impugnación.

- (20) **5.4. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

- (21) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (22) En este asunto, la recurrente presentó una queja por presunta calumnia electoral en su perjuicio, atribuida a Maxta González, diputada local; Aritzie Alejandra Robles Arriola, candidata a concejala de la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por el PRI; así como a dicho partido su omisión al deber de cuidado.
- (23) Sostuvo que, el 27 de mayo, la diputada local difundió un video en su perfil de *Facebook*, en el cual las personas denunciadas le imputaron delitos falsos como fraude, amenazas, asociación delictuosa y trata, con motivo de una denuncia presentada por habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc en contra de la recurrente ante la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México.

#### **6.1.1 Acuerdo impugnado**

- (24) La Junta Distrital desechó la queja por considerar que, de un estudio preliminar, los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral.
- (25) La autoridad analizó la infracción de calumnia electoral a partir de los elementos establecidos en la jurisprudencia 10/2024 de esta Sala Superior:
- **Elemento personal:** Las personas denunciadas son dos ciudadanas (una diputada y la entonces candidata a concejal) y un partido político.





- **Elemento objetivo:** Las expresiones analizadas no constituyen, de manera preliminar, un llamado al voto ni algún otro elemento que actualice una infracción de carácter electoral.
  - **Elemento subjetivo:** En las dos menciones a la denunciante por parte de Maxta González no se observa la imputación de los delitos alegados. Por otra parte, en el caso de Aritzie Alejandra Robles Arriola no se advierte ninguna mención expresa a la denunciante.
- (26) Por lo tanto, determinó que del escrito de denuncia y los elementos del expediente no se advierte algún elemento mínimo para continuar con la investigación de las infracciones denunciadas.

#### 6.1.2. Agravios

- (27) Ante esta Sala Superior, la recurrente plantea que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad concedió valor probatorio pleno a las expresiones que hicieron las denunciadas en el video, sin que hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos que le imputaron, por lo que vulneró los principios de tipicidad, presunción de inocencia y carga de la prueba. Por el contrario, la existencia del video denunciado quedó demostrada, por lo que la recurrente sí aportó los medios de prueba idóneos para acreditar la calumnia en su contra.
- (28) En segundo lugar, considera que el acuerdo vulneró el principio de legalidad, porque **1)** la autoridad excedió los plazos y reglas procesales para la sustanciación del procedimiento, como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; **2)** se admitieron como pruebas las diligencias para mejor proveer —las cuales no están previstas para el procedimiento sancionador— sin que se haya fundado y motivado o se le haya notificado sobre ello.

#### 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior estima que el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque la parte actora no combate las razones que tuvo la autoridad

administrativa para desechar la queja, en ese sentido, sus agravios son ineficaces.

### **6.2.1. Caso concreto**

- (30) En el caso, la autoridad responsable determinó desechar la queja de la actora porque desde su perspectiva no se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.
- (31) En efecto, para la autoridad administrativa del análisis de las declaraciones realizadas en el video publicado en la red social *Facebook* que fue denunciado, no se advirtieron de manera clara que estas declaraciones constituyeran una infracción en materia electoral puesto que lo que realmente se desprendía del video es que la persona denunciada hizo un acompañamiento a los vecinos de una demarcación territorial en la presentación de una denuncia ante la Fiscalía de la Ciudad de México.
- (32) Para la responsable, de un análisis preliminar del video denunciado, no se advertía, la imputación de los delitos que señaló la quejosa, tales como, fraude, amenazas, asociación delictuosa, y trata, además de que, en todo caso, del video tampoco se advertía que la denunciada hubiera hecho mención alguna en contra de la actora.
- (33) En contra de esas consideraciones, la parte actora señala como motivos de inconformidad que la responsable concedió valor probatorio pleno a las expresiones que hicieron las denunciadas en el video, sin que hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos que le imputaron, por lo que vulneró los principios de tipicidad, presunción de inocencia y carga de la prueba.
- (34) Adicionalmente, señala que el acuerdo vulneró el principio de legalidad, porque **1)** la autoridad excedió los plazos y reglas procesales para la sustanciación del procedimiento, como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; **2)** se admitieron pruebas —las cuales no están previstas para el procedimiento sancionador— sin que se haya fundado y motivado o se le haya notificado sobre ello.



- (35) Como se advierte se trata de planteamientos genéricos, imprecisos que no están dirigidos a controvertir las razones del desechamiento de la autoridad administrativa.
- (36) Es decir, en ningún momento la parte actora manifiesta argumentos tendientes a derrotar lo resuelto por la responsable en el sentido de que en el video no se localizaron o advirtieron las expresiones en las que presuntamente se le imputaban delitos.
- (37) Tampoco la parte actora manifiesta argumentos tendientes a controvertir la consideración de la responsable relativa a que la persona denunciada no emitió manifestaciones en contra de ella. En ese sentido, la actora también es omisa en formular razonamientos mínimos y concretos tendientes a demostrar y argumentar que sí se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electoral.
- (38) En igual sentido, la parte actora no especifica a cuáles pruebas se refiere como aquellas que fueron incorrectamente admitidas y que se realizaron como diligencias para mejor proveer en el procedimiento de manera indebida.
- (39) Finalmente, la parte actora también omite señalar de que forma la presunta dilación en la emisión del desechamiento le afectó o le generó un perjuicio y esta autoridad no advierte que dicho agravio resulte útil para la revocación del acto reclamado.
- (40) Así las cosas, para esta autoridad es evidente que se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no combaten lo resuelto por la autoridad responsable, de manera que es inviable un análisis sustantivo respecto a lo resuelto por la autoridad administrativa, por lo que, ante la inoperancia de los agravios, debe subsistir el fallo reclamado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

## SUP-REP-864/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.